



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22087/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: GUSTAVO ADOLFO
ORTEGA PESCADOR²

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de 2024

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no se colma el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz.

¹ En lo subsecuente Sala Xalapa y/o sala responsable.

² Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Roberto Carlos Montero Pérez, Diego Emiliano Martínez Pavilla y Samaria Ibáñez Castillo.

- (2) Al respecto, dichos actos se controvertieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien declaró la nulidad de la votación en una casilla, sin embargo, confirmó en sus términos la validez y entrega de constancia. En su oportunidad, Sala Regional Xalapa resolvió en el mismo sentido.
- (3) En contra de la sentencia de Sala Xalapa, el PRD, a través de su representación, presentó el recurso de reconsideración que ahora se estudia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El 9 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz³, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- (6) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso y Gubernatura del estado de Veracruz.
- (7) **Cómputo distrital.** El 8 de junio, el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz, realizó el cómputo de la elección en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido/Coalición	Votación	
	Número	Letra
	5,354	Cinco mil trescientos cincuenta y cuatro
	2,079	Dos mil setenta y nueve

³ En adelante IEV



Partido/Coalición	Votación	
	Número	Letra
	29,147	Veintinueve mil ciento cuarenta y siete
	77,123	Setenta y siete mil ciento veintitrés
Candidaturas no registradas	35	Treinta y cinco
Votos nulos	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y seis

- (8) Posteriormente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva. En contra de ello, el Partido de la Revolución Democrática⁴ y el Partido Acción Nacional interpusieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
- (9) **Sentencia Local.** El 16 de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEV-RIN-25/2024 y acumulado, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y realizar la recomposición de la votación y, al no haber un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- (10) **Juicio Federal.** El 21 de agosto, el PRD presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el punto anterior.
- (11) **Sentencia impugnada.** El 4 de septiembre, la Sala Xalapa emitió sentencia dentro del expediente **SX-JRC-203/2024** en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.
- (12) **Reconsideración.** El 6 de septiembre, por medio de su representación, el PRD interpuso recurso de reconsideración ante

⁴ En adelante PRD

Sala Xalapa, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante proveído de 6 de septiembre, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente **SUP-REC-22087/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, en virtud de que la controversia no satisface alguno de los supuestos previstos para ello.

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión

amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

⁸ Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia **12/2018**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Contexto

(26) El presente asunto se encuentra relacionado con la elección de la diputación local del distrito 01 del Estado de Veracruz, en la cual el PRD impugnó los resultados ante el Tribunal local solicitando la

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



nulidad de elección, así como de la votación recibida en diversas casillas, entre ellas, 52 por indebida integración.

- (27) Derivado del estudio que realizó el Tribunal local se declaró la nulidad de votación recibida en una casilla. No obstante, al no actualizarse un cambio de ganador, confirmó la validez de los actos primigenios (declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría).

Sentencia de Sala Regional

- (28) En el caso, la sentencia de la Sala Xalapa **confirmó** la resolución del tribunal local, con base en los siguientes razonamientos:
- (29) Admitió el juicio de revisión constitucional electoral precisando que la determinancia, en el caso, se cumplía porque ante esa instancia el PRD realizó planteamientos relacionados con la nulidad de la elección.
- (30) En el fondo, SX analizó los 3 aspectos alegados por el actor en su impugnación, conforme se expone a continuación.

- **Indebida integración de casillas [inoperante].** Si de las actas no era posible verificar los nombres de los funcionarios de casilla, entonces no era dable alegar que existiera una indebida integración.

Respecto de 4 casillas impugnadas en las que no aportó los nombres, se determinó que no bastaba con una afirmación genérica para que se realizará una verificación oficiosa.

- **Error y dolo en el cómputo [inoperante].** El Tribunal Local sí realizó un pronunciamiento, no obstante, el PRD no formuló planteamiento alguno que controvirtiera las consideraciones expuestas en la sentencia ahí impugnada.
- **Nulidad de la elección [inoperante].** Los planteamientos del actor eran una mera reproducción de las consideraciones de

la sentencia que controvertía, sin que las confrontara de alguna forma.

Agravios del recurso de reconsideración

- (31) Ante esta instancia el recurrente solo controvierte que la Sala Xalapa omitió realizar un análisis oficioso de las actas de escrutinio y cómputo para decretar la nulidad de casillas, con base en una indebida integración, aspecto que considera de la relevancia suficiente para que el presente recurso resulte procedente.
- (32) En efecto, en su escrito alega que lo razonado por Sala Xalapa vulnera el principio de debido proceso en relación con los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva, ya que, en su concepto, si al confrontar la documentación proporcionada las autoridades se detectan que, adicional a las personas que fueron impugnadas existían otras más que indebidamente recibieron la votación, lo procedente era determinar la procedencia de la causal de nulidad planteada.

Análisis del caso

- (33) Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque, en el caso concreto, el tema analizado por la Sala responsable no conlleva un aspecto de constitucionalidad, ni reviste de importancia o encuadra en alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso.
- (34) En efecto, en la sentencia impugnada, Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad, basado en un confronte entre lo sostenido por el Tribunal Local y los planteamientos alegados por la parte actora ante esa instancia, los cuales resultaron ser inoperantes.
- (35) De igual manera, de la demanda se advierte que el agravio alegado por el recurrente se sustenta en una presunta omisión de la Sala



Xalapa de realizar un análisis oficioso respecto de 4 casillas, en las que se alegó la nulidad de la votación al haberse integrado indebidamente esas casillas, ya que, a su juicio, de la documentación electoral se podían obtener los elementos para dicho análisis, no importando que esas personas controvertidas no se mencionaron de manera primigenia.

- (36) En este sentido, se puede observar que ni de la sentencia impugnada, ni de la demanda, se advierte alguna cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior, y que haga procedente el estudio de fondo del presente recurso.
- (37) Tampoco es dable atender favorablemente la pretensión del recurrente cuando señala que la procedencia del presente recurso se da con base en que el asunto reviste de un aspecto de relevancia, en virtud de que la temática —consistente en establecer cuándo procede el análisis oficioso de casillas impugnadas, respecto de su indebida integración—, ya ha sido abordada por esta Sala Superior en diversos precedentes.¹⁸
- (38) En efecto, este órgano jurisdiccional ya ha resuelto diversos asuntos en los que se han revisado los elementos que resultan necesarios, para realizar el estudio respectivo, cuando se aduce la indebida integración de una mesa directiva de casilla.
- (39) De ahí que se considere que el presente asunto no es relevante ni reviste una importancia o trascendencia suficiente que implique la emisión de un criterio útil para el orden jurídico nacional y, en particular, en la materia electoral.

¹⁸ Tal como se aborda en la sentencia SUP-JIN-283/2024, entre otros.

- (40) Finalmente, no se advierte que Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial que sea evidente de la simple consulta del expediente pues en la sentencia se atendieron todos los planteamientos del ahora recurrente con base en lo expuesto por el Tribunal Local, los hechos y las constancias del expediente, expresando en cada uno las razones y motivos por los que se consideraron inoperantes sus agravios.

Conclusión

- (41) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia** dado que no se satisfizo alguno de los supuestos de procedencia previstos en la norma procesal electoral, ni en los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala Superior, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
- (42) Por lo antes expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22087/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.